VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02297/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1) El día veintitrés (23) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [redacted] ***(RECURRENTE)***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México *(**SICOSIEM**)* al *AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS (**SUJETO OBLIGADO**),* una solicitud de información en los siguientes términos:

> ***SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE TODOS LOS CHEQUES CON SUS PÓLIZAS EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO ENTRE EL 1 Y 15 DE AGOSTO DE 2011. (Sic)***
>
> Modalidad de entrega: ***SICOSIEM***
>
> Número o folio de la solicitud: ***00903/ECATEPEC/IP/A/2011***

2) Posteriormente el ***SUJETO OBLIGADO*** solicito una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información el día trece (13) de septiembre del año dos mil once en los siguientes términos:

> ***Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:***
> ***Se está realizando la búsqueda de la información. (Sic)***

3) El ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil once en los siguientes términos:

> ***Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:***
> ***En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de***

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 11, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0903/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:
"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE TODOS LOS CHEQUES CON SUS PÓLIZAS EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO ENTRE EL 1 Y 15 DE AGOSTO DE 2011." (sic)
La Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, informa que se trata de un volumen importante de información requerida, y no se cuenta con los medios técnicos y humanos para digitalizar la información; se pone a su disposición la información en consulta directa para que recabe la que le sea oportuna; y en caso de requerir la expedición de dicha información se sujete al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
Sito en avenida Juárez s/n Col. San Cristóbal Centro, Palacio Municipal Planta Baja, entrada principal; en las oficinas que ocupa la Unidad de Información.
Teléfono 58361500 extensión 1850.
En un horario de Lunes a Viernes de 16:00 a 18:00 horas, por 15 días.
Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. (Sic)

4) Inconforme con la respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión el día siete (7) de octubre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado***: VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA ACCESIBILIDAD (Sic)***

Motivos o Razones de su Inconformidad***: AL MODIFICAR LA FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DELIMITAR EN HORA, DÍA Y LUGAR DE ENTREGA DE LA MISMA, EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y CON ELLO LIMITANDO MI ACCESO A LA MISMA.***
AL ESTABLECER ESTOS CRITERIOS DE MANERA UNILATERAL Y SIN ACUERDO JUSTIFICANTE DE POR MEDIO, EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE DICHA LEY Y LOS TÉRMINOS PROCESALES DE LA MISMA.
POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE

INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA MISMA FORMA EN QUE FUE REQUERIDA, TODA VEZ QUE EXISTEN ANTECEDENTES FIRMES EN EL SENTIDO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SÍ DISPONE DE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y HUMANA PARA PODER ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD. (Sic)

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02297/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El ***SUJETO OBLIGADO*** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el ***RECURRENTE.***

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el ***SUJETO OBLIGADO*** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del ***SICOSIEM*** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el ***RECURRENTE***.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. De acuerdo a la solicitud planteada por el particular, se observa que este pretende obtener copia simple digitalizada a través del SOCOSIEM de todos los cheques con sus respectivas pólizas emitidos por el Ayuntamiento del periodo comprendido del primero al quince de agosto del año dos mil once.

El ***SUJETO OBLIGADO*** después de haber solicitado una prórroga para dar respuesta a la solicitud, respondió a través del Responsable de la Unidad de Información, que debido al volumen importante de información requerida, no se cuenta con los medios técnicos y humanos para digitalizar la información, por lo que se pone a disposición del particular mediante consulta directa.

Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al ***RECURRENTE*** quien interpuso recurso de revisión por la negativa a entregarle la información mediante la modalidad solicitada, motivo por el cual la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO*** se llevó a cabo con apego a la Ley de la materia y si como consecuencia de ello se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 71 de la normatividad en cita.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos

confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el ***SUJETO OBLIGADO***.

Ante ello, es necesario primeramente llevar a cabo un análisis sobre el marco jurídico que determina la naturaleza de la información materia de la solicitud:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
…
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
…
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.
Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
…
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
…
Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:
I. La secretaría del ayuntamiento;
II. La tesorería municipal.
III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.
Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:
I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
…
IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
…

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el ***SUJETO OBLIGADO*** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. Como entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto el ***SUJETO OBLIGADO*** es suministrado de recursos públicos que deben administrarse de manera eficiente y eficaz, asimismo se constituye como adquiriente de bienes y servicios.

Establecida la naturaleza jurídica autónoma del ***SUJETO OBLIGADO*** para administrar su hacienda, encontramos que todos los pagos a cargo de su presupuesto deben constar por escrito y para efecto de programarlos y administrarlos, se apoya de instituciones bancarias en que se encuentran alojados. De tal manera, que cabe la posibilidad de que el ***SUJETO OBLIGADO*** cuente con una o más cuentas bancarias con las cuales administre sus recursos, a través de la expedición de cheques, que no son más que títulos mercantiles utilizados para facilitar las transacciones de recursos.

Derivado de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la Tesorería Municipal usa como medio alternativo para la transacción de recursos la póliza de cheques, mismos que de forma expresa el ***SUJETO OBLIGADO*** en su respuesta acepta tener, sin embargo, señala que esta imposibilito técnica y humanamente para enviar dicha información mediante la modalidad solicitada, es decir, vía SICOSIEM y señala que el ***RECURRENTE*** podrá tener acceso a la misma mediante consulta “In Situ”.

Ante ello, queda claro que el cambio de la modalidad de entrega que pretende hacer el ***SUJETO OBLIGADO*** no está debidamente fundado y motivado como lo establece la ley de la materia y sus lineamientos para lo cual se procederá a continuación a analizar el cambio de modalidad

CUATRO. Como ha quedado precisado que el ***RECURRENTE*** solicitó le fuese entregado a través del **SICOSIEM** copia simple digitalizada de los cheques con sus respectivas pólizas emitidos por el Ayuntamiento del periodo comprendido del primero al quince de agosto del año dos mil once.

Por su parte, el ***SUJETO OBLIGADO*** respondió que debido a que se trata de un volumen importante de información, no se cuenta en el Ayuntamiento con los medios técnicos y humanos para digitalizarla. Por lo que bajo los artículos 6 de la ley de la materia y 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios justifica el cambio de modalidad a "IN SITU"

Por lo anterior se observa con claridad que además de negar la información, el ***SUJETO OBLIGADO*** realiza un cambio de modalidad de la entrega de información materia de esta controversia.

Ante la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO,*** el ***RECURRENTE*** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad , manifestando que: *"el **SUJETO OBLIGADO** está violando el principio de máxima accesibilidad de la información pública establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios y con ello limitando el acceso a la misma**",*** además de lo anterior, es de considerarse que en otras ocasiones el ***SUJETO OBLIGADO*** no ha manifestado imposibilidad técnica o jurídica para realizar la entrega de información eminentemente pública.

Es de señalar lo que disponen los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que señalan

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.
En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.
La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.
La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.
Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.
En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.
El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Ante lo señalado en los ordenamientos, el ***SUJETO OBLIGADO*** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del ***SUJETO OBLIGADO***, por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento de este Instituto efectivamente se conduce a un negativa de a la entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que al no contar con elementos que permitan deducir que se trata de una cantidad que implique algún

tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la *"accesibilidad"* bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, a fin de reparar el agravio causado al hoy ***RECURRENTE*** ante la omisión en que incurriera el ***SUJETO OBLIGADO*****.**

Sobre el particular, es importante precisar que el ***SUJETO OBLIGADO*** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el ***SUJETO OBLIGADO*** se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones a consultar la información en lugar y horario establecido.

Ante ello, el ***SUJETO OBLIGADO*** deja al ***RECURRENTE*** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario e incongruente pues manifiesta la entrega de información acudiendo al lugar donde se encuentra para su consulta, lo que es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal y razonamiento que demuestre una imposibilidad para el cambio en la modalidad respecto a información pública solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al ***SUJETO OBLIGADO*** que el artículo 6º de la Constitución Federal, como el 5º de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

> *"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda*

hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y *"privilegiar el principio de accesibilidad"* se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, ***el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso***. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° *Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(…)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
(…)".

TRANSITORIOS.
*"**Tercero**.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*
"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
(…)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
(…)".

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1** Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y **tiene como objetivos:
(…)
II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
(…).
Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni

> *interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Por lo que el ***SUJETO OBLIGADO*** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, señalando en su respuesta que la pone para su consulta ***In Situ.***

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a el ***SUJETO OBLIGADO*** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o

interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado o bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el ***SUJETO OBLIGADO*** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle al ***SUJETO OBLIGADO*** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Sobre el particular, es importante precisar al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** se encuentra en los archivos del ***SUJETO OBLIGADO***, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor se ***REVOCA*** la respuesta y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en las fracciones I y IV del artículo 71, en atención a que el ***SUJETO OBLIGADO*** condiciono la información solicitada por lo que la respuesta resultó desfavorable, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del ***RECURRENTE***, *SE* ***ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00903/ECATEPEC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.***

Debe hacerse mención que por la naturaleza de la información solicitada, bien podría contenerse algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia:

> *Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
> *…*
> *IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

Debemos considerar que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas puesto que el hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio. De tal medida, que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, deberá generarse la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción de la Ley antes invocada:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Luego entonces, la información solicitada son de acceso público y se debe permitir su acceso en "versión pública", privilegiando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin dejar de señalar, que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de Información del ***SUJETO OBLIGADO***; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la Ley de la materia anteriormente citados; Por lo tanto, se desprende que el documento solicitado por el particular es información que se considera pública por los motivos expuestos en la presente resolución.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ***REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO*** por lo que resulta ***PROCEDENTE*** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta resultó desfavorable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00903/ECATEPEC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM TODOS LOS CHEQUES CON SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO AL QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.***

TERCERO.- ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y CON OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(AUSENTE)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO